

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

ACTA DE AUDIENCIA ART. 392 DEL C.G.P.

Acción de Protección al Consumidor

Radicado No. 2021-225105.

Demandante: [REDACTED].

Demandado: AMAZON OPERATION SERVICES COLOMBIA S.A.S.

Ciudad: Bogotá, D.C. 8 de junio de 2022

Hora de inicio: 13:31

Hora de finalización: 14:52

INTERVINIENTES

Por la parte demandante: Asiste la señora [REDACTED], identificada con c.c. No. [REDACTED]

Por la parte demandada: Asiste la representante legal [REDACTED], identificada con c.c. No. [REDACTED] y la doctora [REDACTED], identificada con c.c. No. [REDACTED] y T.P. [REDACTED] del C.S. de la J., actuando como apoderada especial.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio: JUAN GUILLERMO SANDOVAL MONTERO, profesional universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ETAPAS ADELANTADAS

En desarrollo de la audiencia, con los respectivos controles de legalidad, se efectuó lo siguiente:

1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
2. Se efectuó el interrogatorio a las partes.
3. Evidenciándose la presencia de circunstancias que amerita la emisión de sentencia anticipada, tal como lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, se prosiguió a recibir los alegatos de conclusión, realizar control de legalidad y proferir la respectiva sentencia la cual indicó, en resumen, lo siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad AMAZON OPERATION SERVICES COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901.180.732-2, vulneró los derechos de la consumidora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SENTENCIA # 6140

09/06/2022

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad AMAZON OPERATION SERVICES COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901.180.732-2, que, a favor de la señora [REDACTED], identificada con c.c. No. [REDACTED], dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo, reembolse la suma de \$417.652,52 pesos, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente fallo.

PARÁGRAFO: Para el efectivo cumplimiento de la orden, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá remitir al correo [REDACTED] la certificación bancaria de la cuenta a la cual le van a realizar el reembolso. Una vez cumplido lo anterior se computará el término concedido a la parte demandada.

TERCERO: Se **ordena** a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, **informe** a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, **so pena** de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

OCTAVO: Esta sentencia queda notificada en estrados a las partes y contra ella no procede recurso alguno por de tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma el acta por quien la presidió



Firmado digitalmente
por: JUAN GUILLERMO
SANDOVAL MONTERO
Fecha: 2022.06.09
07:47:46 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

JUAN GUILLERMO SANDOVAL MONTERO
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Superintendencia de Industria y Comercio

